



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 1007/2008 “BELGRANO VALORES CONSULTORÍA DE MERCADO S/POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 1007/2008 caratulado “BELGRANO VALORES CONSULTORÍA DE MERCADO S/POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la entonces Subgerencia de Sumarios a fs. 486/497, por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 499/502, la participación de la Gerencia de Sumarios a fs. 503/505, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que estas actuaciones tienen su origen en el ámbito de la entonces Subgerencia de Fiscalización Jurídica, con motivo de detectarse el ofrecimiento para la contratación de operaciones con deuda consolidada, fideicomisos inmobiliarios, financieros y agropecuarios y asesoría en fondos de inversión, en el sitio web www.belgranovalores.com.ar (fs. 1/7).

Que dicha página web ofrecía los servicios de una compañía que recibiría el nombre de “*BELGRANO VALORES Consultoría de Mercado*” la cual tendría como objetivo “*Analizar el amplísimo abanico de productos financieros que existen en el mercado... recomendarlos a nuestros clientes y facilitarles su contratación con entidades de contrastada solvencia y debidamente autorizadas por las Autoridades financieras, centrándonos en aquello que tiene más valor añadido para el cliente*” (fs. 1/2); con indicación de la especialidad de dicha empresa “*...en el área de deudas consolidadas con el estado. Desde el asesoramiento jurídico en la instancia judicial, hasta las posteriores instancias administrativas de acreditación, la cual se realiza según cada caso con distintos instrumentos de títulos públicos*”.

Que de las tareas investigativas encaradas por la entonces Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero se observó una posible oferta pública irregular, la intervención en la oferta pública sin contar con autorización y el ofrecimiento de fondos de inversión y fideicomisos, sin autorización, por parte de BELGRANO VALORES S.A. (en adelante “BELGRANO VALORES”) y del señor Hernán Enrique GARCÍA GÓMEZ.

Que, en consecuencia, se resolvió mediante Resolución N° 16.281 del 15/02/2010 (fs. 395/402) intimar a BELGRANO VALORES y al señor Hernán Enrique GARCÍA GÓMEZ, al cese inmediato en el territorio de la República Argentina de toda invitación para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores y toda actividad de intermediación en la oferta pública sin contar con la autorización requerida al efecto; y se les

instruyó sumario por posible infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 36 del Decreto 677/01, 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 29 inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2° de la Ley N° 24.083 y 7° del Decreto N° 174/93 -vigentes al momento de los hechos observados-.

II.- CARGOS.

Que el artículo 16 de la Ley N° 17.811 disponía que: *“Se considera oferta pública la invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión”*.

Que el artículo 36 del Decreto N° 677/01 establecía que: *“Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada: Toda persona física o jurídica que intervenga en la oferta pública de valores negociables, contratos a término, de futuros y opciones sin contar con la autorización pertinente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, o en infracción a las disposiciones del presente Decreto, de la Ley N° 17.811 y sus modificaciones y de las reglamentaciones que dicte la COMISION NACIONAL DE VALORES será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 y modificatorias”*.

Que el artículo 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) preveía que: *“Sólo podrán realizar oferta pública de: a) Valores negociables o b) Contratos a término o c) Contratos de futuros u opciones los intermediarios registrados en entidades autorreguladas. Quienes realicen oferta pública fuera del ámbito previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 17.811, deberán pertenecer a una entidad autorregulada autorizada a funcionar como tal por la Comisión y sujeta a las condiciones que esta determine”*.

Que el artículo 29 inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) disponía que: *“Las siguientes personas físicas y/o jurídicas: a.1) Emisoras a.2) Intermediarios a.3) Inversores y a.4) Cualquier otro interviniente en los mercados de valores negociables, de futuros o de opciones, deberán adecuar su accionar a las normas que al respecto fije la Comisión y, en su caso, la entidad autorregulada competente. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: b.1) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella. (...)”*

Que el artículo 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía que: *“Registro de Idóneos ARTÍCULO 28.- El personal empleado en la actividad de las sociedades gerentes, de las sociedades depositarias y de los agentes colocadores, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de fondos comunes de inversión, deberá rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscripto en el Registro de Idóneos previsto en el artículo 5° del Capítulo XIV, previo al inicio y para la continuación de tales actividades. Quedan exceptuados de este requerimiento, los integrantes pertenecientes a entidades autorreguladas”*.

Que el artículo 36 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) estipulaba que: *“Ninguna sociedad que no esté expresamente autorizada para actuar como fiduciario financiero podrá incluir en su denominación o utilizar de cualquier modo la expresión "fiduciario financiero" u otra semejante susceptible de generar confusión. En la publicidad de las emisiones de fideicomisos y de sus activos fideicomitados deberá advertirse al público -en forma destacada- que las entidades en las que se propone invertir los bienes fideicomitados no se encuentran sujetas a la Ley N° 24.083. En los prospectos, folletos, avisos o cualquier otro tipo de publicidad vinculada con los fideicomisos, no podrán utilizarse las*

denominaciones fondo, fondo de inversión, fondo común de inversión u otras análogas (conf. Ley N° 24.083). Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones y/u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las emisoras de las acciones y/o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente en relación a la respectiva sociedad: a) El objeto social b) Su situación patrimonial y financiera y c) Su política de inversiones y de distribución de utilidades”.

Que el artículo 2° de la Ley N° 24.083 disponía que: *“La denominación de FONDO COMÚN DE INVERSIÓN, así como las análogas que determine la reglamentación, podrán utilizarse únicamente para los que se organicen conforme a las prescripciones de la presente Ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí. La denominación FONDO COMÚN DE INVERSIÓN INMOBILIARIO así como las análogas que determine la reglamentación sólo podrá ser utilizada por aquellos Fondos Comunes de Inversión con una cantidad máxima de cuotapartes cuyo patrimonio se hallare integrado, además de por los bienes previstos en el párrafo primero del artículo 1° de esta Ley, por derechos sobre inmuebles, créditos hipotecarios en primero o ulterior grado y derechos de anticresis constituidos sobre inmuebles en las proporciones que establece en la reglamentación”.*

Que el artículo 7° del Decreto N° 174/93 preveía que: *“Denominación de los fondos comunes de inversión. La denominación de los fondos comunes de inversión deberá cumplir con los términos del artículo 2 de la Ley”.*

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que la Resolución de apertura del sumario fue notificada a los sumariados conforme consta a fs. 408/409 (BELGRANO VALORES S.A.) y fs. 410/411 (GARCÍA GÓMEZ).

Que con fecha 12/03/2010 se presentó el sumariado GARCÍA GÓMEZ mediante Nota CNV N° 3037 y denunció domicilio real y especial (fs. 419), lo cual se tuvo presente por Disposición del 22/04/2010 (fs. 433/434).

Que ninguno de los sumariados presentó descargo.

Que la Audiencia Preliminar ordenada por el artículo 3° de la Resolución de apertura inicialmente prevista para el día 27/10/2010, resultó modificada, a solicitud del sumariado GARCÍA GÓMEZ (fs. 455), para el día 14/12/2010, mediante Disposición de fecha 15/11/2010 (fs. 457).

Que el señor GARCÍA GÓMEZ petitionó mediante Nota C.N.V. N° 17.756 de fecha 16/12/2010 el otorgamiento de una nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar (fs. 462), lo cual fue denegado por los fundamentos expuestos en la Disposición del 22/12/2010 (fs. 465/466).

Que con fecha 17/07/2013 fue declarada la cuestión de puro derecho y ordenado el traslado por el término de diez días para la presentación del memorial.

IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley N° 26.831 que derogó la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001, la que fue modificada por la Ley N° 27.440; resultando por derivación del principio constitucional de la *"irretroactividad de la ley"* (art. 18, C.N.), que los hechos objeto de análisis, así como la sanción aplicable, deben ser ponderados a luz de la normativa vigente a la época de los hechos investigados.

V.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

a. Cargos por presunta Oferta Pública Irregular e Intervención en la Oferta Pública sin autorización;

infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 36 del Decreto N° 677/01, 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y 29 inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que antes de entrar en el análisis de los cargos observados, corresponde realizar ciertas aclaraciones: que la Ley N° 26.831 –entre otras cuestiones- suprimió la autorregulación, pero no eliminó la obligación de la inscripción –ahora ante esta Comisión- para los sujetos que quieran intervenir o realizar oferta pública.

Que al momento de los hechos, en el ámbito nacional, el concepto de oferta pública se encontraba definido en el artículo 16 de la Ley N° 17.811.

Que el referido artículo 16 enumeraba como características de la oferta pública de títulos valores las siguientes: a) una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores; b) efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, y c) por los medios o procedimientos de difusión que la norma ejemplificaba.

Que corresponde aclarar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en su oportunidad expresó: *“...la característica mencionada en el punto b) no resulta definitiva del concepto de oferta pública de títulos valores, pues admitir lo contrario equivaldría a excluir del ámbito de aplicación de la ley a quienes sin cumplir los requisitos enumerados, realizaren los actos descriptos en los puntos a) y c), lo cual frustraría el control instituido por la ley, tendiente -entre otros fines-, a fiscalizar a los sujetos que no siendo emisores ni personas dedicadas en forma parcial o exclusiva al comercio de títulos valores, efectúen invitaciones a realizar actos jurídicos con dichos títulos, mediante procedimientos de difusión masiva”* (C.S.J.N., “Selva Alicia Small de Bello c/ Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales”, sentencia del 03/10/1985).

Que la compra de derechos creditorios, que indefectiblemente serán abonados con bonos de consolidación captados a través de avisos publicitarios emitidos sin autorización para ello -oferta pública irregular- para su posterior venta implica una intervención en la oferta pública irregular ya que la circunstancia de que el título no este emitido a la fecha de la suscripción del acto, en nada incide para la configuración de la falta si el crédito transmitido tendrá por objeto títulos público (ver Resol. CNV N°16.382, de fecha 06/08/2010, en “AUDISIO, Atilio Tomás c/ VISUAL CONSULTORA s/ OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”).

Que aclarado ello, podemos afirmar que de las copias de la página web www.belgranovalores.com.ar (fs. 1/7; 23/29) surgía claramente la oferta a realizar actos jurídicos con valores negociables dirigida al público general a través de un medio de difusión masiva.

Que en dicha página se ofrecían los servicios de “*BELGRANO VALORES Consultoría de Mercado*”, tales como *“... un asesoramiento financiero completamente independiente a la hora de invertir sus ahorros, ya sea en renta fija, renta variable, divisas, derivados y todo tipo de productos bancarios y de seguros en el campo de inversión”*.

Que su objetivo era *“Analizar el amplísimo abanico de productos financieros que existen en el mercado... recomendarlos a nuestros clientes y facilitarles su contratación con entidades de contrastada solvencia y debidamente autorizadas por las Autoridades financieras, centrándonos en aquello que tiene más valor añadido para el cliente”*, con indicación de la especialidad de dicha empresa *“...en el área de deudas consolidadas con el estado. Desde el asesoramiento jurídico en la instancia judicial, hasta las posteriores instancias administrativas de acreditación, la cual se realiza según cada caso con distintos instrumentos de títulos públicos”*.

Que respecto a *“la operatoria en deuda pública”* se detallaba plazo y monto mínimo de inversión.

Que se explicaba en la página referida que en *“... el caso de reclamos contra el Estado Nacional, los montos de las sentencias... se abonará mediante la emisión de títulos públicos... existen gran cantidad de beneficiarios que, debido a necesidades financieras u otras razones deciden vender los derechos sobre sus*

bonos antes de su acreditación final". Que "... la operación se perfecciona con dos instrumentos... Cesión de derechos por Escritura Pública... poder especial amplio: el cedente otorga el poder para que el inversor quede facultado para gestionar la acreditación de los bonos a su favor ante la Caja de Valores". (fs. 4).

Que el sumariado Hernán GARCÍA GÓMEZ ratificó a fs. 55 que la página en cuestión correspondía a la sociedad BELGRANO VALORES S.A.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 18 y 22, la Subgerencia de Mercados informó que "...en el ámbito de esta Subgerencia, no se encuentran datos sobre Belgrano Valores Consultoría de Mercado".

Que la entonces Subgerencia de Fiscalización Contable dejó constancia a fs. 36 que según el listado de agentes inscriptos en el MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO (M.A.E.) al 10/09/2008, no surgía que se encontrase registrada la sociedad; y tampoco del listado de agentes de MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES Y DEL INTERIOR.

Que a fs. 308 la entonces Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados ratificó que no se encontraban registros de BELGRANO VALORES, ni del señor Hernán E. GARCÍA GÓMEZ como intermediario y/o productor en algún mercado de valores del país.

Que con la información remitida por CAJA DE VALORES S.A. (fs. 60/71) surgió la existencia de la Subcuenta Comitente N° 7218 abierta a nombre del señor Hernán GARCÍA GÓMEZ a través del Depositante N° 38 "CAPITAL MARKETS ARG. SOC. DE BOLSA S.A." (en adelante "CAPITAL MARKETS") y la Subcuenta Comitente N° 10.208 abierta a través del Depositante N° 245 "ZAIATZ Y CIA. SOC. COL." (en adelante "ZAIATZ").

Que el señor GARCÍA GÓMEZ manifestó que los movimientos de dichas cuentas "... fueron parte del asesoramiento jurídico como letrado patrocinante" (fs. 74), sin embargo a fs. 104 surge de la información para determinar el perfil de riesgo del cliente -acompañada por CAPITAL MARKETS- que el mismo actuaba por cuenta propia.

Que de la documentación remitida por los agentes se detectaron operaciones, en las cuentas comitentes abiertas a nombre del sumariado GARCÍA GÓMEZ: tales como transferencia de bonos de consolidación en pesos 4° serie (PR12) (fs. 121/123, 126 y 129/130) y de bonos consolidación en pesos 6° serie 2% (PR13) (fs. 124/125 y 127) a la Subcuenta Nro. 10.208, en el Depositante N° 245.

Que a fs. 120 y 128 se observan transferencias de bonos consolidación 4° serie (PR12) de la subcuenta del sumariado en el Depositante N° 245 a cuentas comitentes de terceros (fs. 120 y 128).

Que a fs. 83 se observa la venta de bonos consolidación en pesos 6° serie 2% (PR13) desde su subcuenta comitente Nro. 7218, en el Depositante Nro. 38.

Que a fs. 131/139 obran comprobantes de pago emitidos por ZAIATZ suscriptos por el sumariado en carácter de beneficiario.

Que, por otro lado, CAJA DE VALORES S.A. remitió el detalle de los poderes especiales otorgados al señor Hernán Enrique GARCÍA GÓMEZ y registrados ante dicha entidad, destinados, en su conjunto, a actos de disposición respecto de los Bonos PR13 y PR12, provenientes de reclamos judiciales, comprendiendo la facultad de ceder, transferir, negociar y disponer de dichos títulos; encontrándose agregadas copias de dichos instrumentos a fs. 211/294.

Que de acuerdo con las constancias reunidas en el expediente, y en particular los mandatos otorgados a favor del sumariado GARCÍA GÓMEZ, atendiendo a la habitualidad de su gestión, el modo de captación de clientes, y la difusión de su servicio en internet -a través de la página web de BELGRANO VALORES- es posible afirmar que la actividad del sumariado trasunta las características propias del mandato,

adquiriendo características propias de la intermediación.

Que a fs. 38/39 surge que con fecha 26/09/2008 se realizó una inspección en las oficinas de BELGRANO VALORES, sita en Av. Belgrano 510 P. 3° “C”, de esta Ciudad, siendo atendida por la señorita Vanesa LIEVICH, quien dijo ser empleada de la empresa.

Que la señorita LIEVICH figura como apoderada en las copias de los poderes agregadas a fs. 248/282 y fs. 285/295, conjuntamente con el señor Hernán Enrique GARCÍA GÓMEZ.

Que a fs. 39 el señor GARCÍA GÓMEZ resultó individualizado como “*la persona encargada de la oficina*” ubicada en Av. Belgrano 510 3° “C”, Capital Federal.

Que según constancia de fs. 123 con fecha 07/05/2008 se transfirieron Bonos PR12 de la Subcuenta comitente del señor Martín ARAUJO a la Subcuenta Comitente del sumariado N° 10208.

Que citado a prestar declaración testimonial el señor ARAUJO (fs. 181/182) resultó que el mismo vendió bonos. El testigo expresó: “... *vendí bonos que cobré por un juicio que le hice al Estado, no me acuerdo la fecha exacta, ni la clase de bonos...*”. Preguntado a través de qué sociedad de bolsa o agente efectuó las operaciones señaladas, respondió: “*A través de Belgrano Valores S.A., ellos me llamaron a mi casa diciéndome que tenía bonos para cobrar y que ellos me los podían comprar y darme dinero en efectivo...*”.

Que, de acuerdo a la información recabada en autos, a la fecha 23/04/2009 no se registraron antecedentes de los sumariados, en el ámbito de la entonces Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados, como intermediarios y/o productores autorizados (fs. 308).

Que de acuerdo a lo que consta a fs. 46 vta. al momento de los hechos el señor Hernán Enrique GARCÍA GOMEZ era Director suplente de BELGRANO VALORES S.A., lo que fue reconocido a fs. 55.

Que con lo expuesto hasta aquí se puede concluir que el sumariado GARCÍA GÓMEZ, director suplente de BELGRANO VALORES, captaba a través de la página web de la sociedad a sus clientes -beneficiarios con necesidades financieras que decidían vender sus derechos sobre bonos, en juicios contra el Estado, o bien poseedores de bonos-. Estos clientes transferían sus bonos o sus derechos sobre deuda consolidada (en este caso, otorgaban poder al sumariado o a quien este indicara facultándolo para gestionar la acreditación de los bonos a su favor ante la CAJA DE VALORES S.A., tal como surge de la publicación de fs. 4).

Que corresponde destacar en este último sentido el testimonio del señor Juan Carlos FALCO, que expresó que fue “... *apoderado ante Caja de Valores S.A. trabajando para el estudio Dike...*”, que “... *gestionaba los trámites ante Caja de Valores S.A. para cobrar certificados de tenencia de bonos...*” pero que nunca entendió del tema. Que se presentaba ante CAJA DE VALORES S.A. con los poderes, luego de unos días tenía que volver a retirar los certificados de tenencia y entregaba esos certificados al estudio DIKE o a algún agente de Bolsa. Que en el Estudio DIKE tenía trato con la Dra. Martha GARCÍA GÓMEZ y con el Dr. Hernán GARCÍA GOMEZ. Que hizo gestiones para el estudio DIKE en los años 2007 y 2008. Que en los últimos meses del año 2008 lo citó el señor Hernán GARCÍA GÓMEZ en una escribanía para que firme la aceptación de un poder para tramitar bonos en CAJA DE VALORES S.A. Que el padre del sumariado le ofreció trabajar para su hijo para hacer trámite en carácter de gestor ante CAJA DE VALORES S.A. y que trataba con Hernán GARCÍA GÓMEZ. Que cuando CAJA DE VALORES S.A. le entregaba los certificados, lo llamaba al celular y él le indicaba que lo llevara a determinados agentes de bolsa. Que el agente de bolsa abría una cuenta a su nombre, les entregaba los certificados y le entregaban recibos por los certificados que les daba (fs. 321/322).

Que con fecha 18/06/2009 (fs. 331/336) el señor FALCO acompañó un recibo de valores emitido ZAIATZ con fecha 12/11/2007 -la misma sociedad de Bolsa con la que operaba el señor GARCÍA GÓMEZ- por V\$N78429 PR13, certificado de saldo emitido por CAJA DE VALORES S.A. de fecha 07/11/2007 por V\$N78429 PR13, titularidad Mónica Alejandra RADOS y partes de un poder otorgado por esta última a su favor (fs. 331/336) de donde surge claramente la operatoria.

Que también se destaca que a fs. 88, de la documentación acompañada por CAPITAL MARKETS, surge de la fotocopia del Alta del Comitente que el señor GARCÍA GÓMEZ denunció su domicilio Comercial en Av. Belgrano 510 3° “C”, es decir el domicilio de BELGRANO VALORES (v. fs. 7, 14, 38); lo mismo ocurre respecto de la documentación acompañada por ZAIATZ Y CIA. S.C. (fs. 141).

Que, en consecuencia, ha quedado acreditada la infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 36 del Decreto N° 677/01, 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 29 inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) -vigentes al momento de los hechos observados-.

b.Cargos por ofrecimiento de fondos de inversión y fideicomisos, sin autorización; infracción a los artículos 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2° de la Ley N° 24.083 y 7° del Decreto N° 174/93.

Que del artículo 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) surgía que para realizar asesoramiento en fondos comunes de inversión, se debía estar inscripto en el Registro de Idóneos previsto en las Normas (N.T. 2001 y mod.); el art. 36 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía que en cualquier publicidad relacionada con fideicomisos no podía utilizarse denominaciones “fondo de inversión” u análogas; los arts. 2° de la Ley N° 24.083 y 7° del Decreto N° 174/93 establecen una limitación para la utilización de la denominación fondo común de inversión.

Que de acuerdo a lo que surge de las copias de la página web de BELGRANO VALORES, la misma ofrece asesoramiento en “FIDEICOMISOS (Inmobiliario, financiero y agropecuarios)” y “ASESORÍA EN FONDOS DE INVERSIÓN”.

Que si bien existió un ofrecimiento general de asesoramiento en fideicomisos y en fondos de inversión, no surge especificación de un fideicomiso o un fondo común de inversión en particular; tampoco ha quedado acreditado en el expediente que efectivamente se haya realizado el asesoramiento.

Que, en consecuencia, no habría quedado acreditada la infracción a los artículos 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2° de la Ley N° 24.083 y 7° del Decreto N° 174/93.

VI.- CONCLUSIÓN.

Que por lo expuesto, corresponde concluir que ha quedado debidamente acreditada la infracción de BELGRANO VALORES S.A. y del señor Hernán Enrique GARCÍA GÓMEZ a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 36 del Decreto N° 677/01, 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 29 inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y que corresponde su absolución respecto a las presuntas infracciones a los artículos 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2° de la Ley N° 24.083 y 7° del Decreto N° 174/93 - todos vigentes al momento de los hechos-.

Que en el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E., “El Derecho Administrativo Sancionador”, Ed. AD-Hoc, página 383).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 -vigente al momento de los hechos observados-, el legislador brinda a la autoridad administrativa una serie de pautas que le sirven de guía como auxilio para determinar la sanción aplicable; siendo que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado.

Que una de las funciones de esta C.N.V. es justamente fiscalizar aquellas sociedades que intermedian en la oferta pública, a cuyo fin deben estar registradas y cumplir con todas las exigencias de las normas de aplicación con el objeto de asegurar que se adopten recaudos en protección del público inversor.

Que la aplicación de sanciones, así como su graduación, tiene como correlato la finalidad de brindar confianza y seguridad en cuanto al debido funcionamiento del sistema a los inversores, principios fundamentales para el desarrollo y desenvolvimiento del mercado de capitales en forma eficaz.

Que de acuerdo a los antecedentes del Organismo (Expediente N° 1042/2009 caratulado “COMPRO SUS BONOS PR12, PR13, PRE8, PRE9, PRE11 Y DEMÁS TÍTULOS S/ PRESUNTA OFERTA PÚBLICA IRREGULAR Y/O INTERMEDIACIÓN IRREGULAR”; Expediente N° 70/2008 caratulado “PEMESA S.A. S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”) corresponde aplicar a BELGRANO VALORES S.A. y al señor Hernán Enrique GARCÍA GOMEZ la sanción de MULTA sin perjuicio de aclarar que se ha ponderado que los sumariados no cuentan con antecedentes de sanciones en esta Comisión, que oportunamente dieron de baja el sitio web www.belgranovalores.com.ar y que no surge del expediente que se hayan registrado perjuicios concretos con motivo de su proceder irregular.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a BELGRANO VALORES S.A. y al señor Hernán Enrique GARCÍA GÓMEZ (D.N.I. N° 23.454.362) por la infracción acreditada a las previsiones de los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 36 del Decreto N° 677/01, 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.),²⁹ inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) -vigentes al momento de los hechos analizados- la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 de la Ley N° 17.811, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Absolver a BELGRANO VALORES S.A. y al señor Hernán Enrique GARCÍA GÓMEZ (D.N.I. N° 23.454.362) en lo que respecta a los incumplimientos de los artículos 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.),^{2°} de la Ley N° 24.083 y 7° del Decreto N° 174/93 -vigentes al momento de los hechos observados-.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema de recaudación eRecauda en la cuenta corriente habilitada al efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme lo establecido por el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod., dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (art. 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo, www.cnv.gob.ar.

